

se declara en su parte

EN el pleito que el Conde de Osuna, como señor de las alcavalas de la Villa de Cantillana y su partido sigue y trata con el licenciado Villavicencio Vicario y Benito calvo clérigo vecino de la dha villa. por parte del dicho Conde se supplica a V. M. traiga a la memoria lo siguiente.

¶ Narratio facti.

¶ **E**N la narracion del hecho se a de considerar que por mandado y comission de V. M. se tomo declaracion a los clérigos de Cantillana, para que manifestassen las ventas de bienes muebles y raíces que auian hecho desde el año de noventa y tres, que passo. y dello resulto que el licenciado Villavicencio, y Benito calvo auian ido compañeros en el dicho año de noventa y tres en el arrendamiento del Lugar de Trigo y Ceuada, perteneciente a la dignidad Arçobispal. y entre ambos vendieron el trigo y Ceuada que procedio de la

Si qui co. n. p. a. d. i. n. i. a. m. a. t. u. s. s. i. l. i. o. f. a. m. i. l. i. s. p. e. c. u. n. i. a. d. e. l. e. g. u. n. t. d. e. a. c. t. u. e. a. d. u. m. c. r. e. d. i. t. o. r. i.
 s. u. s. d. e. l. e. g. a. t. i. o. n. e. e. t. s. i. l. i. a. s. f. a. m. i. l. i. s. e. i. c. o. h. a. d. i. t. i. s. C. l. i. q. u. i. s. d. e. b. e. r. e. p. s. e. d. i. t. u. s. o. i. r. e. d. e. c. o. h. e. r. e. t. e. c. a. u. s. a.
 q. u. a. l. a. t. e. r. i. o. g. e. n. i. t. C. r. a. u. c. l. a. c. o. d. i. l. 217. O. p. u. a. b. a. l. d. i. n. l. 2. C. d. e. c. e. n. t. u. r. u. e. h. a. d. i. t. n. o. n.
 p. 20 i. l. l. i. c. i. t. a. l. e. g. i. s. r. o. m. a. n. a. i. n. t. a. c. i. m. o. d. o. u. e. d. e. n. t. i. c. o. h. e. r. e. n. t. e. u. l. s. i. d. o. m. i. n. u. s. e. s. u. e. d. e. n. t. i. a. s. s. e. r. t. i. o. n. e. s. i. n.
 a. d. c. o. h. e. r. e. n. t. i. a. m. r. e. v. i. s. i. o. n. e. a. y. o. r. e. p. o. s. s. e. q. u. e. e. i. u. s. s. u. a. m. h. e. r. e. s. s. e. q. u. i. t. u. r. q. u. o. s. P. a. v. i. l. l. a. r. e. l. o. q. u. e.
 C. l. 2. n. 67. S. i. n. i. s. t. e. m. e. t. e. r. a. s. c. o. n. t. r. a. h. e. r. e. t. u. r. e. t. a. t. u. m. e. s. t. a. d. u. r. p. u. s. u. e. n. d. i. t. o. r. e. m.
 n. i. s. e. u. d. e. l. e. g. a. t. i. o. n. e. n. o. n. e. s. t. h. a. c. t. u. s. q. u. a. b. r. o. m. i. a. t. i. s. i. n. i. s. d. e. b. e. t. a. t. i. s. i. n. o. n. p. o. s. s. i. b. i. l. i. t. a. t. u. s. c. o. n. t. r. a. h. e. r. e. t. u. r. e.
 L. a. t. i. o. n. e. e. f. f. i. c. i. t. e. f. f. i. c. i. t. u. s. u. b. d. e. n. t. u. r.

De iure in arto et h. q. p. r. a. v. e. n. i. a. l. 60. a. n. n. o. p. r. e. s. c. r. i. p. t. i. o. n. e. s. u. m. m. a. u. i. d. e. r. i. p. o. t. e. n. t.
 L. i. b. e. r. t. o. n. e. s. C. d. e. p. r. e. s. c. r. i. p. t. i. o. n. e. 30. u. l. 40. P. i. d. i. l. l. a. d. l. 2. n. 47. A. z. e. b. e. d. o. l. i. i.
 h. 11. h. o. s. n. 32. B. o. n. a. f. i. d. e. s. i. n. c. a. p. e. l. l. a. r. i. u. s. p. r. e. s. u. m. a. t. u. r. u. s. t. a. i. n. s. t. a. i. g. n. o. r. a. n. t. i. a. c. a. u. s. a.
 p. r. e. t. e. n. d. e. r. e. u. a. l. i. a. t. q. u. i. i. n. a. l. t. e. r. i. u. s. e. i. u. s. s. u. c. c. e. s. s. e. r. e. Q. u. i. b. u. s. m. a. l. a. f. i. d. e. s. d. e. b. e. n. t. i. p. o. n. e. l. i. c. e.
 q. u. a. s. i. n. t. e. t. e. m. p. o. r. e. s. p. a. c. i. s. s. i. m. i. l. i. t. u. r. e. q. u. a. s. i. t. a. l. t. e. l. o. u. a. s. i. n. r. e. g. u. b. o. s. s.
 S. l. l. n. 4. I. p. r. i. m. u. s. e. t. n. 5. S. i. p. a. p. p. r. i. m. i. s. c. o. l. l. e. g. i. s. s. i. n. g. u. l. i. s. a. p. u. d. b. e. n. e. f. i. c. i. o. n. e. p. e. r. d. u. l. t. i. s.

U. s. i. a. r. a. n. o. n. u. n. i. u. s. p. r. o. s. e. x. d. e. c. i. m. p. a. r. t. i. u. m. a. n. n. u. a. p. e. n. s. i. o. n. e. c. o. n. t. r. a. t. u. l. a. d. i. x. e. r. o. p. r. i. u. s.
 m. i. l. i. e. u. s. u. d. i. n. i. s. h. o. r. a. m. m. e. s. u. r. a. l. e. m. d. u. o. d. e. c. i. m. m. o. d. i. s. c. o. n. t. r. a. t. e. q. u. a. n. o. s. t. r. i. c. a. t. u. s. d. i. c. a. n. t.
 u. e. d. e. n. t. i. s. s. i. s. s. e. a. p. p. a. r. e. a. t. i. n. g. u. s. q. u. e. u. e. r. o. m. o. d. u. s. 83 m. a. n. u. a. r. i. u. s. f. u. i. t. e. s. t. i. m. a. t. u. s. 127.
 a. s. i. b. i. n. o. p. r. e. t. e. l. e. g. e. p. r. e. s. t. i. t. u. t. o. d. e. d. u. c. t. i.

126
24

En el pleito que el Conde de Sigueros, como señor de las alcavalas de la Villa de Cantillana y su partido sigue y trata con el licenciado Villavicencio Vicario y Benito caluo clergos vezino de la dha villa. por parte del dicho Conde se supplica a V. M. traiga ala memoria lo siguiente.

¶ Narratio facti.

¶ En la narracion del hecho se a de considerar que por mandado y commission de V. M. se tomo declaracion a los clergos de Cantillana, para que manifestassen las ventas de bienes muebles y raíces que auian hecho desde el año de noventa y tres, que paso. y dello resulto que el licenciado Villavicencio, y Benito caluo auian sido compañeros en el dicho año de noventa y tres en el arrendamiento del diezmo de trigo y cevada perteneciente ala dignidad Arzobispal. y entre ambos vendieron el trigo y cevada que procedio dela

Dicha renta, parte dello al poroto de la dicha Villa de
Antillana, en quantidad de dozientas y dies y nueve
fanegas de Trigo, aprecio de veinte y un Reales y
medio cada fanega; y parte dello a otras personas -
y asimismo el dicho licenciado Villavicencio vendió
a Juan Pantoxa sciuano publico de la dicha Villa
cien techones con sus madres, en Truenco de cien arro-
bas de Cañamo - y despues vendió el cañamo a un
vezino desta ciudad. tractasse ante V. M. si el
dicho Vicario y Benito caluo deben al Conde alcaual.
Estos contractos de venta y truenco, y otros que
an hecho y hizieren en esta forma, conforme a la
ley Real que cerca de lo dicho dispone. P -

His in Facto praemissis, que en los terminos des-
repleto deban alcaualo estos clerigos, y todos estos
contractos, se prueba

Lo primero. Porque aunque los clerigos, no la deban
pagar de pure diuino. per text. in. c. 3. Et. 8.
numerosum; nec de pure naturali. Ut Caius Casa-
restatur in commentarijs suis. libro. 6.º nec de pure
ciuili. c. xxi. in. l. placet. C. de sacrosanct. eccles.
nec de pure Canonico. c. quanquam. Decensibus
in. 6.º nec de pure Partitarum, per text. in. l. 5.
#76

tt. 6. p. 1. nec de iure ordinamenti. l. 1. tt. 3. libro 3.

Nec de iure Regio nouiori. l. 3. in quaterno gabella-

rum, nec de iure Regio nouissimo. l. 6. tt. 18. libro

9. recopilationis. cum alijs iuris ex doctoribus rella-

tis a Diego peres in d. l. 1. Sarrate De Gabellis.

c. 19. nu. 9. Dueñas regula 100. in principio.

Couarrub. practica. c. 34. nu. 1. —

Hoc tamen non habet locum, et fallit. Si el con-

tracta de Venta otraveque, que haze el Clerigo, es

posibilia de grangeria, y negociacion. Porque en este

caso debe pagar el clerigo el alcauala, como qualquie-

ra lego. text. in. c. finali. De Vita et honestate Cle-

vicorum. l. 49. tt. 6. part. 1. text. in. l. 7. tt. 18.

libr. 9. recopilatio: l. 11. tt. 3. libro 1. eiusdem

recopilatio: communis opinio ex pluribus relatis,

per Dueñas, dicta regula: 100. limitatio. 11. Sarrate

Ut supra. c. 19. nu. 51. Mexia in commento

ad pragmaticam, de la tasa del pan: conclusio. I. a.

In principio. nu. 22. Benbenio. De Mercatura.

3.ª parte. in tt. de his qui mercaturam exercere-

non possunt nu. 9. —

¶ Vay quien diga que es tan odiosa la grangeria y negociacion

EN los obisgos que refer podria pedir esta alcavala
coram iudice seculari. Cuya non es clerici, sed
ut lata eam faciunt. text. in dicit. c. finali. De
vita et honestate clericorum. l. 49. tit. 6. part. 1. l.
2. C. de Episcopis et Clericis. et post Tiraquellum,
Stephanum Angrez. Guillelmum Benedict. tenet
mexia, ut supra. nu. 23. quod per quamplures
numeros prosequitur. Cassane. in consuetudin.
Burgundic. rubr. l. 5. s. 5. glo. Signagrace. nu. 89.
idem tenet Guido Papa, et Lassarre, qui eum
refert. ibidem. nu. 84. probat. l. 118. Styli. et te-
net Gregori. lop. in. l. 49. tit. 6. p. 1. Parlaoui,
in questionibus quotidianis. libr. 1. c. 3. nu. 16.
y si vnderico arrienza rentas Reales, puede
por ella ^{ser} presso ante la Justicia Real. ex me-
xia ut supra. n. 23. - 24 - 26 - cum sequentibus
Pero el conde no trata desto, sino de acudir, a
V. M. como a acudido a pedir su Justicia

Q' E s de ver agora nestos contractos de ventay
trueque (de quibus sic) son de gran sena y negocia-
cion: Digo que si. porque a quel se dice contracto
de =

De grangeria y negociacion en el clerigo, quando la cosa
que el vende, o trueca ~~es~~ en otra, et non mutata forma
eius, de como la vbo el clerigo por compra, o trueca y la
vende o trueca, vt aliquid lucratur. En este caso
debe el alcauala; secus est, si a vende, o trueca mu-
tata eius forma. **P**y la compra, ut materia sibi
sui aliquid operandi. En este caso no la debe. text:
in. c. eiciens. 88. distinct. per quem text: ita
tenet Abbas. cons. 6. volu. 1.º. in fine. Iasso. in
l. Cætera. §. sed et si quis ad opus. ff. de delegatis. 1.º.
nu. 15. Philippo franco. nu. 5. Geminiano. nu. 10.
in dicto. c. quanquam. Debusus. in. l. mercis.
107. ff. de verbor. significat. pag. 921. versic.
Hanc differentiam. Deñas dicta limitatio. 11:
Benvenuto. de mercatura. 1.º. §. 1.º. in princip. nu. 23.
cum sequentibus. Lassaro dicto. c. 19. nu. 52.

¶ Siendo como es assi el alcauala del canamo y trigo y
casque en la misma especie, et non mutata forma, ven-
dicion, ut aliquid lucrarentur, como vino a su
poder, el alcauala se debe sin duda. —

¶ Lo 2º. Delo que el clérigo coge y vende, o trueca del arrendamiento de rentas Decimales, que tomo en arrendamiento, debe el alcabala, y esta es decission in proprijs terminis. Por que los frutos del diezmo que arrendaron, maduros estaban quando se arrendaron, que a fructu Visto se hazen los arrendamientos del pan. y assi lo tiene, prueba y funda, diciendo que esta es grangeria y negociacion, lassarre in dicto. c. 19. nuº. 66.

¶ y esto se confirma, porque si un clérigo, por compra o arrendamiento, toma un predio con sus frutos maduros pendientes, y los coge y vende, debe el alcabala, y se tiene esto por grangeria, y negociacion. Assi lo prueba y funda lassarre. ibi. nº. 60. y lo mismo es para esto comprar, que arrendar los clérigos. ex eodem lassarre. ibi. nuº. 65. — ergo à fortiori, aqui la debe de trigo del diezmo, que arrendo y vendio, que es para grangeria y no semudo specie, ni forma. —

¶ Esto se confirma por una muy elegante doctrina de
Arto:

Antonio de butrio, que dice en efecto de lo mismo (vallet)
que si un obispo compra o toma por arrendamiento
una heredad con ánimo y propósito de vender los
fructos de ella y de su principal intento: esto se
llama negacion y granjería. Antonio de butrio
in. d. d. d. f. d. i. in fin. de usura et honest. clericorum.
quem referre sequitur Alex. in additionibq.
de Bartolomeo in. l. legatis. ff. de legatis. 3.º que
para esto aboga un decreto singular. in. l. si cum
Villaco ff. de in lit. ex. Et es tambien es de
simonía en este caso porque este arrendamiento
fue de frutos maduros y vitos, que así se arrien-
dan, como queda dicho.

Pues presupuesto por donde se que los clergos de-
ben alcaudada de lo que granjean por Via de mer-
caduria: Resta agora sauer si el Licenciado
Villavicencio y Vicario, y benito Calvo la deben
del trigo y ceuada que ouieron de la Renta des-
cimal, que arrendaron el año Ciennoventa y tres.
y sin ninguna dubda la deben, facto argumento
a sufficienti partium enumeratione. Porque si

dicho trigo y cevada no fue de su habranca, ni de los
reditor de sus beneficios y vicaria, ni bienes patri-
vol rados moniales que sigue de aqui que fue de granjeria.
y a raras y famas es de echo antiguo Publicanos, y
arrendadores. y en esta granjeria reproba a en
San. de rigo. vi. vii. si. i. d. clera. val monachi.
conductores. sa. culanum. regum. et in. c. 1.
Gregori. 9.
arrendadores. La renta de Gabellis. c. 19. n. 67
enim et b. b. r. i. c. o. r. i. m. i. s. c. e. r. e. s. e. n. e. g. o. t. i. j. s. s. a.
c. u. m. D. e. a. n. t. i. u. m. s. e. r. u. e. r. e. d. e. b. e. a. n. t. . V. t.
y fue los dicho Vicario,
y Benito calita, fueron arrendadores de rentas de
pagan a cada año de pagar a cada uno de cada lo que
de la dicha Renta. p

No obsta que se quiere defender el Vicario
diziendo que solo Benito calita fue arrendador, y
que el como Vicario administro la renta por la se-
guridad della. En lo qual se engaña. por que
a su cargo es el hazimiento de la renta, pero no
la.

La administrador de los arrendados y por las averigua
ciones hechas en este proceso, constare que el Vicario
descubrió el cargo y recobro de los diezmos y el comento en la
villa y despues lo traxo a su cargo y alli lo vendio
y enojosa legacion y ha xneros fons de los, en el supoder
de los señores el pincas de lo que se vendio, y si quiere recibir
lo que administra por Benito Calmar, ya a a en
un caso tender que de venia, se hizo criado, y de Superior
subdito, pues por la dicha administracion concerto
con el dicho Benito Calmar que lo avia de pagar la
mitad como lo conyera el Vicario en las posiciones
hechas que declara, y el dicho pago, y despues el pago los
gastos y cobro de los arrendados, de los diezmos, que se ven
dio y de pagar el alcavala de lo vendido: quia
quatenus inuenio, tamen et iudicabo. Juxta
supra enojosa villa y a en esta causa ha perdido
el privilegio de su inmunidad que prepetende. quia
cessante causa privilegij clericis dati, cessat pri
vilegium. Et in expressis terminis firmat glo
in. c. generaliter. 16. q. 1. y pues el Vicario dexando

ingratos en la administración de sus haciendas, se ocupa en negocios
comunes de sus señores y no en el servicio de la administración
de sus cosas. Se declara por el Donado calvo, ad eponer qualquier
libertad al privilegio que precede y se sujetan a la disposición
de la Ley Real: por que lo mismo es gransear y
negociar en el obsequio de sus señores, que por otra parte este
no es un efecto de recomendar. *Solentium in summa. inv.*
iniqua p[er]g[ra]uilla. reb[er]s[us]. nu: 3. Crispianon. in dicto
obsequio. nono. quinquaginta. Obsequia de prohibere. 2. parte.
de imp[er]io. l. 2. in nu. 11. et facit quidam. La darre probat circa
ambrosio. in hoc obsequio. l. 2. in nu. 16. in

Por tanto aya sido administrador, esta obligado
a pagar de la paga del abogado la parte de los gastos
que se hicieren en el juicio, segun se sigue en, por no
haber sido abogado pagado. *ex articulo 1. officii de public. et*
de imp[er]io. l. 2. in nu. 11. et facit quidam. La darre probat circa

¶ Ni obsta que quiere tambien el Vicario desir
que las dozientas y diez y nueue fanegas de
trigo, que vendio al porto de cantillana a veinte
y tres

... un real y medio cada fanega, fue la contracta
... y por esto no
... se satisface
... en el proceso... y se declararon
... los testigos presentados por parte del Conde en
... la septima pregunta del interrogatorio. a fol: 66.
... De don de de caligen, que es el Vicario, y Benito
... Calvo vendieron el dicho trigo en la Villa de
... Cantillana, y alli decaeron y concertaron,
... con los oficiales del ayuntamiento, y presentaron
... el precio de cada fanega a veinte y un reales y medio
... y por orden del Vicario selleu el trigo desta
... ciudad de casa del poluorista de Triana, donde
... estaba encamorado hasta la Villa de Cantillana.
... y el vicario pago los porces a los harrieros que lo
... lleuaron, porque selleu a su costa y riesgo, y
... se entrego el trigo en elposito de la dicha Villa
... como lo declararon Bartolome y Sanchez y barcolome
... Sanchez Coronil y francisco merchante de riuera
... Garnieros en la 8. pregunta del interrogatorio.

... y alli se requiere el escarudo del dinero como ve de por la
... no que sea de pago a los 40 y conforme a esto
... de la abcauala de fe de que el Conde de Oli
... un. l. s.
... 7 libr. q. recapitacion. mandamos que
... La abcauala de los bienes muebles y remouientes
... y se pague en el lugar donde se celebrare. La en
... en tres años y no se le quite y vende - gen
... no ay ni puede dudar. *Dici*

... No obsta decir que daria de ser el clerico
... ter monitus, para que se fuera esta alcauala.

... Por que esto no es menester, probado que el con
... tracto fue de granjeria y negociacion. Assi lo
... tiene y prueba Filippo Franco in dicto. c. quan
... quam. nu. 5. Geminiano nu. 7. de Cenibus.

... ita etiam tenet Grego. l. 3. in l. 49. n. 6. p. 1.

... Parla boue in quaestio. 6. quod dicitur: libr. 1. c. 4.
... nu. 76. La rante de gabellis dicto. c. 19. n. 79.

... No obsta decir que aqui no ay ni representan mal

Spane

grangeria, ni negociaciones, que estas, y que aquella
palabra (grangeria y negociacion), pareciera que que-
rria columbria. **D**igo que para deber pagar el
alcavala del contrato de que se le pide, basta que
se le pruebe, que aquel contrato, de que se le pide, es
de grangeria y negociacion. Y en este caso habla
la l. 7. n. 18. libro. 9. recopilacion. **D** Mayor.

que el dho. herido, caluo es un arrendador, y negociador, como par. en la p. 55
en la p. 10. don. tambien se prueba esto del vicario ali. y esto son fi. 107.
Tracemos agora del ganado de Puercos que el vicario
tiene de por via de trato y grangeria, y trae por el
termino de Cantillana. y de esto compro veinte y tres
puercas en feria de Guadajoz, y dellas procedieron
ciento y tantos lechones, y despues el vicario ven-
dio las puercas con cien lechones de su cria, a su
Pantoja suuano, en trueco de cien arrobas
de canamo, el qual despues vendio a un vecino
de la ciudad, como lo confessa el vicario en sus
posiciones a fol. 104. preg. 11. y alli dize que
es contra derecho y conciencia pedirle alcavala
de esto, por que no la debe. En cuya satisfacion
haze todo lo arriba alegado, y es cosa clara que

Y todos estos contratos dependen de granjeria y ne-
gociacion, y por esta razon el Vicario no se puede
excusar de pagar alcavala, pues los puercos es
ganado por el granjeado y adquirido por compra
y venta, que dello se hecra y haze cada dia.

Puede ser dudado en este caso si son de cria, o gran-
jeria los ciento y tantos lechones, que en poder del
Vicario procedieron de las veinte y tres puercas
compradas en Guadalupe, y al parecer se podria
dejar que son de crianca, pues nascieron en po-
der del Vicario, y los Clerigos no deuen alcavala
de los frutos que nascieren de su crianca; pero
lo contrario es mas juridico: Porque comprar
puercas el clérigo para granjeria de criar y ven-
der lechones, lucrandi et negociandi causa, y
vender tambien las madres, es directamente
contrato de negociacion, y granjeria, de losquales
los clérigos son incapaces, y si los hazen, deben
el alcavala ex praedictis, y nascen de sus puercas

Estos

estos lechones, no daña. Porque negociacion y gran-
geria fue el principio de su compra. y esto es lo que
sea de atender por el texto. in. l. cum principalis.
ff. de regul. juris, y ser del clerigo. las puerca-
que los parieron, no daña. por que cierto es que el
parto sigue la condicion de la madre, de lo procede.
Ut in. c. i. de nat. ex lib. ventr. Pues si las
puercas fueron de granjeria, de aqui se sigue
que los cochinos, que della: procedieron, tambien
son de granjeria. Comprobatur hoc: nam de iure
est quod si animal furatum fuerit, et apud
furem pep conceperit, licet pepererit apud bo-
nae fidei possessorem; foetus tamen furtivus
erit iudicandus. per text. in. l. qui vas.
d. si ancilla. ff. de furtis. Bart. in. l. an-
cilla. ff. eos ut. Gregorius. l. op. 3. in. l. s. n. 29.
part. 3. gto. 2. y desta manera fue: las puer-
cas del Vicario, fueron compradas, siendo
grangeadas se conovnuo la granjeria en los
bijos que nascieron con la condicion de las madres

y vendidos despues Los vnos, y los otros a suan Par
toja, de todos madres, y hijos se debe alcaualar, co-
mo de cosa grangeada. *facit etiam, nam affectio
matris redundat in filium, quod habet in ventre. De
pulcherrime colligitur ex text. in .l. si matre. C. de
in officios. testamento. y en el texto diuino se tra-
ta de las of. ouejas de jacob, que al tiempo de conce-
bir, mirando las baras blancas, parieron corderos
blancos, y despues como mirassen las variadas
de blanco y negro, los hijos nascieron manchados.*

¶ Y no solo en las cosas que compran o arriendan Los
clerigos de otras, es prohibida la negociacion y gran-
geria, y pierde el priuilegio por ella, como queda
dicho, sino en las cosas proprias suyas, y de su
patrimonio. *text. express. in clementina. Prae-
senti. de Censibus, ibi. pro rebus proprijs, quas non
negotandi causa deferunt. et ibi gto. Hoc exprime
ita tenet per illum text: quam sequitur ibi Bonifacius
Vitalis. et Ripa in responsis in tit. de rescipiti.
responso. 22. col. 2. ergo de la venta de estos cochinos
se debe alcaualar como de las piecass, que se venden, non mitta*

Y De aqui se excluye lo que alega el Vicario en su scripto
afoj. de la diziensa que en terminos de crianca y
labranca, se veze; quando el ganado que se compra
es pequeño, como es comprar lechones, y vender puercos;
que en este caso se llama criada, y el ganado mu-
da la especie - Por que todo esto es trato, granjeria

El y negociación, y las madres no mudaron la forma,
porque como las compró en la feria, assi las
vendio. y el mismo caso del .c. eijcientos.

88. distinctio. y en lo que toca a los lechones,
demas de que es opinion y improbable la del Vi-
cario en nuestro caso; se refiere de aqui quan-
ta es la continuacion del Vicario en tratar
y granjear, y como lo tiene por officio: y quan-
to in conuenientes resultan de tener ese gana-
do. quod probatur ex text. in - l. cum haberet.
de eo qui duxit in matrimonium: ibi. cum mul-
tiplicitas prolis ita suscepta, magis eorum crimen
exageret; et diuturnitas temporis peccatum =
non minuit, sed augmentat. y que mayor
in conueniente puede ser que aya ganado ansado y

ande por panes y heredades agenas, comiendo a sa-
briendas los frutos y esquilmos de los pobres, con-
tra toda Charidad, y de aqui se a de entender
como sus negociaciones y grangerias, no son dignas
de gozar de la inmunidad y privilegios de la
yglesia. y justo es que lo que en las negocia-
ciones del Vicario, non capit. C. H. P. I. S. T. V. S.,
rapiat fiscus. ex doctissimi Alciati emblemate.

Llega tambien el Vicario, que es hombre pobre:
y que por esto pudo tratar y grangear ^{in odiosa} ~~in odiosa~~ Porque
la contraria es muy verdadera. maxime que
no se entienda esto en los tratos yllitos, y re-
probados, como es ser arrendador de diezmos, que
en effecto es ser publicano, y regaton y revenedor
de puercos, (tratos y transferias y negociaciones
illitatas a los clergos, como queda dicho, maxime
que es Vicario de Cantillana, y tiene buenas cape-
llanias, y el servicio de la yglesia ^{ylas primicias} que para un
facerse ^{en cantillana} que quiere vivir virtuosamente, le
basta. y si con esta excepcion de simulada pobreza
se

Se quadrassen Los clérigos, negociadores y tratantes,
todos, podran tratar libremente, y se defraudara todo
lo dicho. Quod ferendum non est. D.

¶ Si dize que La Vicaria de Cantillana es de poca
renta, tien la priede dexar, porque no faltara quien
la sirua, y vire loablemente della. Y Demas
desto alega que es Hidalgo. a esto reresponde que
La verdadera nobleza es ser virtuoso, y no ex-
cusar se de pagar lo que juratamente debe. y como
dize el Poeta — nobilitas sola est, atq; unica virtus.

¶ Y Si por loable costumbre de España se tiene
por cosa Torpe, que los nobles sean mercadores,
y tractantes ut acè Tiraqueiq. in hoc omnino vi-
vendq. de nobilitate. c. 33: quanto mas Los clérigos
que alcançan dos noblesas De sangre y espíritu. y se
llaman milites Coelestis militiae. y christos meos.

¶ Et pro complemento digo que aquella. l. 7. H.º 18.
libr. 9. recopilatio: que dize mercaderia, trato y
negociacion, se verifica en qual quiera de estas
tres cosas. ut advertit lasante. dicto. c. 19. nu.º 86.

¶ De Todo Lo qual se infiere que V. m. a demanda que

los dichos licen^{do} Villa vicen^{do} vicario. *Benito calvo*
pague alcauala de las cosas que por via de negociacion
an vendido, y vendieren. y en especial pague el vicario
la que debe de la rogientas. y diez y nueve fanegas de
trigo que arragon de veinte y un reales y medio ven
dio alposito de la lilla de cantillana, y de los cien
lechones, y veinte y tres puerca que vendio a Juan
Pantusa sevillano. En trueque de cien arrobas
de canamo. y el alcauala de este canamo que vendio
al vezino desta ciudad a discado cada arroba.

Porque aunque sea clérigo, no se puede excusar.
ex predictis. Salvo tuo meliori iudicio.

El día de
de marzo